



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2016

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-045/2016.

**DENUNCIANTE:** JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS.** Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador incoado por **Juan Ramón Sanabria Chávez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, en contra del **Partido Revolucionario Institucional** por “**presuntos actos anticipados de campaña**”, mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPACCG12/2016**, y fue remitido a este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### GLOSARIO

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Denunciante quejoso:</b>	o Juan Ramón Sanabria Chávez.
<b>Denunciado:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Instituto:</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Tribunal:** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.** De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. ***Inicio del procedimiento.*** A las diecinueve horas con quince minutos del día primero de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana, Juan Ramón Sanabria Chávez, con el carácter de denunciante, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por “Actos Anticipados de Campaña”, escrito al que se asignó el número de folio 001247.

Luego, a las veinte horas con cuarenta y siete minutos del primero de abril de la presente anualidad, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno de la mencionada autoridad, bajo la nomenclatura CQD/PEPACCG12/2016.

- II. ***Radicación.*** El dos de abril de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente CQD/PEPACCG12/2016; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión o desechamiento de la queja de mérito y medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se desahogará la diligencia de inspección solicitada por el quejoso.
- III. ***Desahogo de inspección.*** El tres de abril del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección de las bardas denunciadas.
- IV. ***Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.*** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2016

y alegatos que se llevó a cabo a las once horas con cero minutos del día nueve de abril de dos mil dieciséis.

- V. **Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha seis de abril del año en curso, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda relacionada con la pinta de bardas, porque el quejoso no cumplió con los requisitos de procedencia, además de no manifestar respecto al daño cuya irreparabilidad pretendía evitar.
- VI. **Audiencia.** El nueve de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- VII. **Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.
- VIII. **Trámite ante el Tribunal.**
1. **Recepción y turno.** El doce de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-045/2016**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.
  2. **Requerimiento.** Una vez radicado el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió la necesidad de formular requerimiento al Instituto, a efecto de que remitiera diversa documentación.
  3. **Cumplimiento del requerimiento.** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Instituto, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, remitió los documentos solicitados, en razón de lo cual, se tiene por cumplido, por lo que se deja sin efecto el apercibimiento hecho mediante el proveído de fecha doce del mes y año en curso; sin que pueda tenerse por debidamente integrado el expediente por las razones que se exponen más adelante.

## CONSIDERANDOS

## **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica; y, 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno del Tribunal, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2016

*instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

**(énfasis añadido)**

Lo anterior, en razón de que la materia de la presente resolución consiste en determinar si es procedente remitir el expediente al Instituto, para que éste instruya a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, reponga el procedimiento a efecto de realizar la diligencia de inspección de manera correcta, con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II del párrafo segundo, del artículo 391 de la Ley Electoral Local, establece que cuando el magistrado ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar.

No obstante lo expuesto, en la especie, la materia de la presente resolución, no actualiza el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, pues por la magnitud de las violaciones analizadas y sus consecuencias, no se purga con la simple realización de una diligencia, sino que requiere dejar sin efectos parte del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, para que el Instituto vuelva a realizarlo.

En efecto, de determinarse que la diligencia de inspección de tres de abril de dos mil dieciséis debe volver a realizarse, necesariamente los actos subsecuentes deben repetirse, pues dependen de lo anulado, ya que el Instituto se reservó el acuerdo de admisión en tanto no se realizara la mencionada inspección, misma con la cual debe darse vista al denunciado para que en la audiencia a que se refiere el artículo 388 de la Ley Electoral Local, manifieste lo que a su derecho convenga, y este Tribunal cuente con los elementos suficientes para poder resolver.

De tal suerte, que por tratarse no solo de la orden de una o más diligencias para poder resolver adecuadamente, sino de una recomposición del procedimiento, el órgano competente para resolver, es el Pleno de este Tribunal en términos del criterio citado al inicio del presente considerando.

### **TERCERO. *Reposición del procedimiento.***

Del escrito de denuncia se desprende que el quejoso afirma que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña a través de la pinta de bardas respecto de las cuales ofreció veintiséis fotografías con las direcciones en que dijo se localizaban; además solicitó que se realizará una inspección en los lugares señalados.

En vista de la denuncia de que se trata, la Comisión radicó la queja bajo la clave CQD/PEPACCG12/2016, reservándose su admisión, en tanto no se desahogara la inspección de las bardas denunciadas en los domicilios proporcionados para ese efecto.

Tal y como se advierte de la parte de Antecedentes de la presente resolución, con fecha tres de abril de dos mil dieciséis, a petición de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto, el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizó diligencia de Inspección de pinta de las bardas denunciadas, la cual consta en acta de cinco fojas escritas por ambos lados, en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, la cual, conforme al artículo 368, párrafo tercero, inciso a), en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, es una documental pública, que por las razones que más adelante se exponen, carece de eficacia y valor probatorio para acreditar los hechos que consigna.

En ese sentido, de la revisión del acta referida en el párrafo anterior, se desprende que no cumple con los requisitos mínimos que debe contener toda acta circunstanciada para acreditar los hechos que consigna, y por tanto no son eficaces para demostrarlos.

En efecto, si bien es cierto la Ley Electoral no prevé la forma en que debe realizarse un acta circunstanciada de inspección realizada por una Autoridad Administrativa Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha construido por vía jurisprudencial, los requisitos que deben contener dichos instrumentos para su eficacia probatoria.

Así, la Tesis de Jurisprudencia 28/2010, visible en la página 20 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro y texto siguiente:

**“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SU EFICACIA PROBATORIA”**, en lo que interesa señala que:

*“...las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó**, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”*

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción anterior se desprende que no basta con que un servidor público dotado de fe pública, señale en un documento, la existencia de tales o cuales hechos que percibió por medio de los sentidos, sino que, para dotarlo de eficacia probatoria, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice, de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado, efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Por lo que, para la eficacia probatoria de una diligencia de inspección, se requiere que el funcionario o funcionarios electorales correspondientes, en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano jurisdiccional que sí constató los hechos que investiga, para lo cual debe hacer constar lo siguiente:

- a) Establecer por qué medios se cercioró, de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron.

- b) Expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados (el tamaño o dimensión y ubicación de la propaganda).
- c) Señalar con precisión las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos (los domicilios visitados, el nombre de las calles y sus intersecciones en que se constituyó, la colonia que se visitaba, el sentido de la vialidad de las calles en que realizó la diligencia).
- d) Indagar con los vecinos, locatarios o lugareños, respecto de la colocación de la propaganda electoral y en su caso el nombre de quien ordenó su fijación.
- e) Asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación.

Todo lo anterior, a fin de que el órgano jurisdiccional tenga certeza plena de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

De manera que, ***si la diligencia de que se trata, se realiza sin cumplir con esos requisitos mínimos que dan certeza a la inspección que realiza el funcionario o funcionarios, resulta evidente que tal actuación se ve mermada o disminuida en su valor probatorio.***

Por lo antes señalado, se estima que, el funcionario electoral, al practicar la diligencia de cuenta, dejó de cumplir los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena.

Además, no pasa desapercibido, que la exigencia anterior, se encuentra prevista en el artículo 23, párrafo 5, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que a la letra establece:

***“Artículo 23. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.***

*[...]*

***III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:***

- a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados.***
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2016

- c) *Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.*
- d) *Los medios en que se registró la información.*
- e) *Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y*

[...].”

De lo reproducido se desprende, que el Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló lo atinente a los requisitos de las inspecciones, los cuales coinciden en esencia con las normas desarrolladas en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual, es indudable que el Instituto, tiene el deber jurídico, cuando realice este tipo de diligencias, de observar las reglas señaladas.

Consta en actuaciones, acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de su atribución contenida en el artículo 72, fracciones II y III de la Ley Electoral, delegó la función de Oficialía Electoral en el licenciado Erik Carvente Hernández, documento que hace prueba plena por haber sido suscrito por funcionario en ejercicio de sus funciones, tal y como se desprende de los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafo segundo, en relación con el 392, todos de la Ley Electoral.

Ahora bien, como ya se adelantó, el Instituto, a través del servidor público facultado para ello, levantó acta de inspección de pintura de bardas, la cual, como se demostrará más adelante, no cumple con los requisitos mínimos a que se ha hecho referencia.

En ese tenor, es necesario transcribir el texto íntegro del acta de que se trata, lo cual se hace en los siguientes términos:

**“...Secretaría Ejecutiva  
OFICIO NÚMERO ITE-SE 067/2016**

**LICENCIADO EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
PRESENTE**

Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en vía de notificación adjunto al presente el acta de verificación ordenada en su acuerdo de fecha de dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se da cumplimiento a lo solicitado en los puntos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de radicación del expediente con el número **CQD/PEPACCG013/2016** de fecha dos de abril de la presente anualidad, en donde solicita la verificación de un video en página de internet.

Sin más por el momento, quedo a Usted...”

**“Secretaría Ejecutiva  
Oficialía Electoral  
Folio número: ITESEOE 13/2016**

En ex fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; a tres de abril de dos mil dieciséis

**VISTO**, El contenido del escrito recibido a las dieciséis horas con veintinueve minutos del día dos de abril de dos mil dieciséis, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el cual el Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, presenta escrito ante la Secretaria Ejecutiva para llevar acabo la diligencia de respecto a diversas ubicaciones físicas; En cumplimiento a los artículos 41 Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, párrafo primero, incluso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 20, 72, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 21, 25, 26, 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en acatamiento al Oficio número ITE-SE-028/2016 de fecha de fecha (sic) dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual se me delega la función de Oficialía Electoral; **ACUERDO**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 del Reglamento de Oficialía Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se ordena registrar con el número de folio **ITESEOE 13/2016**, en el libro de registros para la Oficialía Electoral correspondiente y con el objeto de certificar lo solicitado, se hacen constar lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las trece horas con cinco minutos se inicia el recorrido de localización de las bardas a las que hace referencia el oficio antes citado para efectos de la diligencia de verificación e inspección, iniciando en la ubicación: Santa Cruz el provenir, Kilómetro 12 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan., encontrado lo siguiente:

(Página siguiente)

(2 FOTOS)

Aproximadamente a unos 6 metros de la carretera Apizaco Tlaxco se encuentra la calle “entrada a Matlahocan”; con rumbo Apizaco se observa una casa de block, en la que su barda se puede apreciar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*imagen siguiente, pinta de barda con la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", junto a este "#JuntosHacemoMás", y bajo el primero "MÁS Y MEJORES CARRETERAS". Todo en colores verde, rojo y negro. Frente a la barda un montículo de pasto.*

*Acto seguido me traslade y constituí en la ubicación: Santa Cruz el provenir, Kilómetro 12 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, encontrando lo siguiente:*

*(2 FOTOS)*

*En el lugar establecido no se encontró la pinta de barda aludida, misma que se encuentra en un paradero de autobús, en la que solo se encuentran publicidad de bailes y del Partido de la Revolución Democrática.*

*Enseguida me constituí en la ubicación: Carretera Ixtacuixtla a Popocatepetl, entre abarrotes María Elena y Restaurant Gena, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*Imagen de la que se puede observar una barda que corresponde a una casa, aparentemente revocada, al frente del lado derecho se termina la banqueta y se observa que continúa con pasto y hierba. Se puede apreciar pinta de barda con la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", bajo esta "MÁS EDUCACIÓN DE CALIDAD". Todo en colores verde, rojo y negro.*

*Continuando con el recorrido me constituí en la ubicación: El trébol, Tlaxcala, entrada viniendo de Apizaco, sin que observara la pinta de barda aludida*

*Continuando con el recorrido me constituí en la ubicación; Entrada a Nanacamilpa, a un lado del DIF municipal y estatua del General Mariano Arista, encontrando lo siguiente:*

*(Página siguiente)*

*(1 FOTO)*

*Sobre la carretera principal, se encuentra y contra esquina la imagen anterior, en el que se observan las pintas de barda con las leyendas, primero sobre la carretera principal "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", bajo esta "MÁS Y MEJORES CARRETERAS" en contra esquina "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", bajo esta "MAS Y MEJORES EMPLEOS". Todo en colores verde, rojo y negro.*

*Continuando con dicho recorrido me constituí en la ubicación: Carretera Calpulalpan Y griega, entrada a San Diego Recova, Hueyotlipan, Tlaxcala, puente a desnivel, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*En la imagen anterior se puede observar una barda de una casa con zaguán de metal color azul, a su costado una barda en construcción de ladrillo; lateral del puente a desnivel; se ve la pinta de barda que tiene la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", bajo esta "MÁS Y MEJORES CARRETERAS". Todo en colores verde, rojo y negro.*

*Enseguida me constituí en la ubicación: Calle Venustiano Carranza, Tetlatlahuca, Tlaxcala, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*Se encuentra sobre la barda de aproximadamente treinta y cinco metros, propaganda de bailes y en la parte derecha la pinta de barda con la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", al costado derecho "EDUCACIÓN DE CALIDAD". Todo en colores verde, rojo y negro.*

*Continuando con mi recorrido me constituí en la ubicación Calle Martín Rojas, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, sin que pudiera localizar la pinta de barda aludida.*

*Posteriormente me constituí en la ubicación: Avenida 16 de septiembre, San Juan Huactiznco, Tlaxcala,*

*(1 FOTO)*

*Encontrando lo siguiente:*

*Sobre la avenida o carretera principal, en una casa de adobe y de constado (sic) derecho de techo de lámina, se observa la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", arriba de este "#JuntosHacemosMas", bajo este "MÁS APOYOS A LOS CAMPESINOS". Todo de colores verde, rojo y negro.*

*Enseguida me constituí en la ubicación: Calle Perú esquina con carretera Puebla Tlaxcala, Xicohtzinco, Tlaxcala, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*Se observa una barda de block que hace contra esquina con la calle (sic) principal, en la Calle Perú se encuentra la barda perteneciente a una casa de block de dos pisos en la que se puede leer una pinta de barda con la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", a su lado derecho "MÁS APOYO A LOS CAMPESINOS" y abajo el último "#JuntosHacemosMas", todo en colores verde, rojo y negro.*

*Continuando con el recorrido me constituí en la ubicación: Carretera Calpulalpan –Y griega, Kilómetro 69+500.,(sic) Tlaxcala, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*Sobre la carretera aludida, al costado derecho del "RANCHO EL PADRINO", se observa una barda de extensión muy amplia, en el que aproximadamente a unos veinte metros de la carretera, se observa pintas de barda de bailes, y la aludida que contiene la leyenda "CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA", a su lado derecho "MÁS Y MEJORES", todo en colores verde, rojo y negro.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

*Continuando con el recorrido me constituí en la ubicación: Municipio de Hueyotlipan Tlaxcala Cabecera Municipal, calle Guerrero esquina con calle sin nombre a cien metros de templo “Salón del reino de los Testigos de Jehová, encontrando lo siguiente:*

*(1 FOTO)*

*De la imagen anterior, se puede observar una barda de block, a un costado de la calle Guerrero, en lo que parece ser una privada de terracería y se puede observar la pinta de barda con la leyenda “CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA”, a su lado derecho “EDUCACIÓN DE CALIDAD”, debajo de este “#JuntosHacemosMas”, todo en colores verde, rojo y negro.*

*Enseguida me constituí en la ubicación: Entrada a Hueyotlipan Tlaxcala, kilómetro 89 carreteras Calpulalpan -Y griega. Encontrando lo siguiente:*

*En la que se observa una barda a un costado de la carretera, aproximadamente a unos veinte metros de los terrenos de labor, en la que se puede leer la leyenda “CON EL (EMBLEMA DEL PRI) EN TLAXCALA”, bajo esta “EDUCACIÓN DE CALIDAD”, debajo de este “#JuntosHacemosMas”, todo en colores verde, rojo y negro.*

*Se hace constar que las demás direcciones aportadas por el quejoso en su escrito de queja no se pudieron localizar.*

*Siendo las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se da por concluida la verificación descrita en el cuerpo del presente acta, firmando al margen y al calce el suscrito, constando la presente de seis fojas útiles por sus dos lados, en donde constan **trece imágenes fotográficas con descripción**, de la verificación. **CONSTE...***

Del texto trasunto se advierte que el servidor público facultado para realizar la inspección, se limitó a señalar que se constituyó en determinados lugares, a saber: “... a 6 metros de la carretera Apizaco – Tlaxco”; “...Carretera Ixtacuixtla a Popocatepla, entre Abarrotes María Elena y Restaurant Gena.”; “...El trébol, Tlaxcala, entrada viniendo de Apizaco...”; y así en cada uno de los lugares en que afirma haber acudido, tal y como se desprende de la simple lectura del acta.

Como puede apreciarse, el servidor público, no estableció por qué medios se cercioró de que se encontraba en los lugares donde debía realizar la inspección, pues en la mayoría de los casos, únicamente se limita a señalar que se constituyó en el lugar, pero no da más elementos que den certeza, sobre que efectivamente el autor del acta en análisis se ubicó en los lugares que refiere.

De la misma manera, del documento de que se trata, no se advierte la

precisión de los rasgos o características de los lugares en los que actúo el servidor público, sino que simplemente se menciona la ubicación y la descripción de la pinta de bardas, por ello, en los términos del Reglamento de Quejas y Denuncias y de la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no da certeza de en qué lugares se realizó la inspección.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que en algunos casos, quien inspeccionó, manifiesta no haber encontrado las pintas denunciadas, sin realizar ningún acto al respecto para dar con ellas, como lo puede ser, el preguntar a personas que se encuentren, habiten o trabajen en el lugar, acerca de si existieron las pintas de que se trata, con lo cual, si bien es cierto, no se tendría prueba plena de su existencia, sí aportaría medios de convicción al expediente, que administrados a otras probanzas, acreditarían plenamente los hechos, ello tal y como lo prescribe el numeral 23, párrafo 5, fracción III, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al señalar que en el acta se debe detallar los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Entonces, no basta que la autoridad se limite a señalar de manera breve y sin más datos, que no encontró una barda, sino que debe ser diligente en su actuar, y tratar otros mecanismos razonables, para llevar información al expediente, con lo cual, satisface debidamente el derecho del denunciante de que sus pruebas se desahoguen en forma satisfactoria, y contribuye a que en autos consten datos que acerquen al resolutor a conocer la verdad real de los hechos.

En adición a lo establecido, de los autos del expediente de que se trata, se advierte que el Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto, solicitó que se realizará inspección de pinta de bardas en los lugares precisados en la denuncia; derivado de lo cual, la Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realizara la diligencia de inspección correspondiente; y finalmente, tal y como se desprende del acta de tres de abril de dos mil dieciséis a que se ha venido aludiendo, el servidor público encargado de realizar la inspección, lo hizo en los lugares que consta en el acta, de la cual se desprende que no existe congruencia entre lo solicitado por el denunciante, lo ordenado por la Comisión y lo realizado por el quejoso, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**TABLA COMPARATIVA DE INSPECCIÓN OCULAR**

No.	DIRECCIONES PRESENTADAS POR EL ACTOR.	FOJA DEL EXP.	DIRECCIONES ORDENADAS POR EL ITE, PARA SU INVESTIGACIÓN.	FOJA DEL EXP.	DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN, POR EL AUXILIAR ELECTORAL.	PAG. DEL INFORME	OBSERVACIÓN
1	Calle Perú esquina con carretera Puebla Tlaxcala, Xicohtzinco, Tlaxcala.	4	Calle Perú esquina con carretera Puebla Tlaxcala, Xicohtzinco, Tlaxcala.	40	Calle Perú esquina con carretera Puebla Tlaxcala, Xicohtzinco, Tlaxcala.	7	Localizada y concuerda con el actor, anexa una foto.
2	El trébol, Tlaxcala viniendo de Apizaco.	5	El trébol, Tlaxcala viniendo de Apizaco.	40	El trébol, Tlaxcala viniendo de Apizaco.	3	Sin que se observara la pinta aludida, no anexa foto.
3	Santa Cruz Tlaxcala el porvenir, kilómetro 12 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan.	6	Santa Cruz Tlaxcala el porvenir, kilómetro 12 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan.	40	Santa Cruz Tlaxcala el porvenir, kilómetro 12 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan.	2 y 3	No se encontró la pinta de la barda aludida, en su lugar hay publicidad de bailes y del PRD, anexa dos fotos.
4	Kilómetro 12+100 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan.	7	Kilómetro 12+100 autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan.	40	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>

5	Carretera Ixtacuixtla a Popocatla, entre abarrotes María Elena y Restaurant Gena.	8	Carretera Ixtacuixtla a Popocatla, entre abarrotes María Elena y Restaurant Gena.	40	Carretera Ixtacuixtla a Popocatla, entre abarrotes María Elena y Restaurant Gena.	3	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
6	Avenida tres poniente salida de Popocatla, rumbo carretera a Atotonilco.	9	Avenida tres poniente salida de Popocatla, rumbo carretera a Atotonilco.	40	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
7	Entrada a Nanacamilpa, a un lado del DIF municipal y estatua de General Mariano Arista.	10	Entrada a Nanacamilpa, a un lado del DIF municipal y estatua de General Mariano Arista.	40	Entrada a Nanacamilpa, a un lado del DIF municipal y estatua de General Mariano Arista.	4	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
8	Calle Ignacio Zaragoza esquina con carretera federal Calpulalpan- Texcoco. En la población de Calpulalpan Tlaxcala.	11	Calle Ignacio Zaragoza esquina con carretera federal Calpulalpan- Texcoco. En la población de Calpulalpan Tlaxcala.	40	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
9	Carretera Calpulalpan – Y griega, kilómetro 69.	12	Carretera Calpulalpan –Y griega, kilómetro 69.	40	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

10	Carretera Calpulalpan – Y griega, kilómetro 69+500.	13	Carretera Calpulalpan –Y griega, kilómetro 69+500.	40	Carretera Calpulalpan – Y griega, kilómetro 69+500.	9	Se aprecia pinta de barda.
11	Entrada a Españita cabecera municipal, esquina con calle sin nombre, casi esquina con calle 20 de Noviembre.	14	Entrada a Españita cabecera municipal, esquina con calle sin nombre, casi esquina con calle 20 de Noviembre.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
12	Avenida Xicohtencatl, esquina con calle Abasolo cabecera municipal Españita Tlaxcala.	15	Avenida Xicohtencatl, esquina con calle Abasolo cabecera municipal Españita Tlaxcala.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
13	Carretera Calpulalpan – Y griega, kilómetro 80.	16	Carretera Calpulalpan –Y griega, kilómetro 80.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
14	Avenida Zaragoza número cuatro, San Diego Recoba, Hueyotlipan, Tlaxcala.	17	Avenida Zaragoza número cuatro, San Diego Recoba, Hueyotlipan, Tlaxcala.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>

15	Carretera Calpulalpan – Y griega, entrada a San Diego Recoba, Hueyotlipan, Tlaxcala, puente a desnivel.	18	Carretera Calpulalpan –Y griega, entrada a San Diego Recoba, Hueyotlipan, Tlaxcala, puente a desnivel.	41	Carretera Calpulalpan – Y griega, entrada a San Diego Recoba, Hueyotlipan, Tlaxcala, puente a desnivel.	5	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
16	Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, Cabecera municipal, calle Guerrero esquina con calle sin nombre a 100 metros de templo “Salón del reino de los Testigos de Jehova”	19	Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, Cabecera municipal, calle Guerrero esquina con calle sin nombre a 100 metros de templo “Salón del reino de los Testigos de Jehova”	41	Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, Cabecera municipal, calle Guerrero esquina con calle sin nombre a 100 metros de templo “Salón del reino de los Testigos de Jehova”	9	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
17	Entrada a Hueyotlipan Tlaxcala, kilómetro 89 carretera Calpulalpan - Y griega.	20	Entrada a Hueyotlipan Tlaxcala, kilómetro 89 carretera Calpulalpan - Y griega.	41	Entrada a Hueyotlipan Tlaxcala, kilómetro 89 carretera Calpulalpan - Y griega.	9 y 10	Se aprecia pinta de barda.
18	Kilómetro 98carretera Calpulalpan – Y griega, lateral del puente las mesas.	21	Kilómetro 98carretera Calpulalpan –Y griega, lateral del puente las mesas.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
19	Kilómetro 109,carretera Calpulalpan – Y griega.	22	Kilómetro 109,carretera Calpulalpan –Y griega.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

20	Carretera Apizaco-Tlaxco, kilómetro 4+900. Entrada a San Bartolo Matlahocan.	23	Carretera Apizaco-Tlaxco, kilómetro 4+900. Entrada a San Bartolo Matlahocan.	41	Carretera Apizaco-Tlaxco, kilómetro 4+900. Entrada a San Bartolo Matlahocan.	3	Se aprecia la barda aludida, anexa dos fotos.
21	Y griega a 100 metros de la gasolinera.	24	Y griega a 100 metros de la gasolinera.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
22	Kilómetro 27+500, carretera Apizaco-Tlaxcala.	25	Kilómetro 27+500, carretera Apizaco-Tlaxcala.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>
23	Avenida 16 de Septiembre, San Juan Huactzingo.	26	Avenida 16 de Septiembre, San Juan Huactzingo.	41	Avenida 16 de Septiembre, San Juan Huactzingo.	6 y 7	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
24	Calle Venustiano Carranza, Tetlatlahuca, Tlaxcala.	27	Calle Venustiano Carranza, Tetlatlahuca, Tlaxcala.	41	Calle Venustiano Carranza, Tetlatlahuca, Tlaxcala.	5 y 6	Se aprecia pinta de barda, anexa una foto.
25	16 de Septiembre, Tetlatlahuca, Tlaxcala.	28	16 de Septiembre, Tetlatlahuca, Tlaxcala.	41	<b>NO REGISTRÓ</b>	---	<b>No se expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales no localizó el lugar.</b>

26	Calle Martín Rojas, Santa Polonia Teacalco, Tlaxcala.	29	Calle Martín Rojas, Santa Polonia Teacalco, Tlaxcala.	41	Calle Martín Rojas, Santa Polonia Teacalco, Tlaxcala.	6	No pudo localizar la pinta de barda aludida
----	---	----	---	----	---	---	--

De la inserción anterior, destaca el hecho de que el servidor público encargado de realizar la inspección, no acudió a todos los lugares que le instruyó la Comisión, y que en los casos precisados arriba, aunque se constituyó en el lugar, señaló no encontrar la barda correspondiente; resaltando que en la hoja final del acta en estudio, se hizo constar *que las demás direcciones aportadas por el quejoso en su escrito de queja no se pudieron localizar*, sin aportar ningún razonamiento o prueba que justificara su actuar.

Al respecto, se estima que la autoridad administrativa electoral, a través del servidor público autorizado para ello, debió hacer constar que fue diligente en su actuación, consignando las acciones que llevó a cabo para dar certeza de que las direcciones donde se encontraban las pintas de bardas efectivamente no eran localizables, por ejemplo, haciendo constar los lugares donde se hicieron los recorridos para localizar las bardas de referencia, las personas a las que se cuestionó al respecto, las fuentes de información consultadas; en suma, los mecanismos idóneos a través de los cuales encontrar los lugares donde conforme a los hechos denunciados debía constituirse para dar fe de las pintas denunciadas.

Consecuentemente, la actuación de la autoridad no fue congruente con lo solicitado por el denunciante, quien como ciudadano, no cuenta con los recursos que tiene el Estado, y menos para obtener con facilidad un documento fehaciente que acredite los hechos denunciados, como sí lo puede hacer el Instituto, cuyo Secretario Ejecutivo, cuenta con fe pública, en términos del artículo 72, fracción II de la Ley Electoral, además de contar con la posibilidad de delegar dicha facultad, en términos de la fracción III del mismo numeral 72, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

En ese orden de ideas, en el procedimiento especial sancionador, a diferencia del ordinario, rige el principio dispositivo y no el inquisitivo, lo que se traduce en que la carga de la prueba corresponde al denunciante, ello tal y como se desprende de los diversos artículos que en la Ley Electoral regulan dicho procedimiento, y de la tesis de Jurisprudencia 22/2013, visible en la página 62 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro y texto:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**(Énfasis añadido)**

De tal suerte, que no obstante lo sentado en el párrafo anterior respecto de que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba corresponde al denunciante, no puede la autoridad administrativa electoral llegar al extremo de no diligenciar en sus términos las pruebas ofrecidas oportunamente por el quejoso, pues ello se traduciría en una merma en los derechos, no solamente de la persona que hace del conocimiento de la autoridad hechos posiblemente constitutivos de infracción, sino de la colectividad que se encuentra interesada en que se investiguen las infracciones en materia electoral, y en su caso, se sancione a los responsables, máxime cuando los procesos electorales, tienen una función esencial en el correcto funcionamiento del Estado, pues se trata nada menos del mecanismo de acceso al ejercicio del Poder Público, por lo que sus deficiencias impactan en la vida de todas las personas, pues es desde el conjunto de órganos del Estado, que se decide acerca de los bienes y valores más caros de las personas: la vida, la salud, la propiedad, la educación, etc.

Por lo cual, queda clara la importancia que en un procedimiento especial sancionador tiene el desahogo correcto de las pruebas, más cuando como en el caso, ello se traduce en la acreditación de hechos relevantes de la infracción denunciada, como lo son en la especie, las bardas con presunta propaganda electoral.

Es importante resaltar, que en el caso concreto, al haber solicitado el denunciante conforme a Derecho, la multicitada inspección, el Instituto quedó constreñido a desahogarla en sus términos, salvo causa

debidamente justificada y acreditada, pues dicha diligencia, no derivó de la facultad discrecional de la autoridad para recabar pruebas para resolver adecuadamente, sino como ya se dijo, de una petición expresa del quejoso, tendente a generar prueba suficiente de sus afirmaciones, pues las fotografías de las bardas aportadas, conforme al numeral 369 en relación con el 392 de la Ley Electoral, no hacen prueba plena de los hechos denunciados, al ser pruebas técnicas que solo constituyen indicios de los hechos que pretenden probar, dada la facilidad con la que, conforme al avance la técnica, pueden ser artificiosamente creadas, modificadas o alteradas; dicho argumento se refuerza con el contenido de la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 23 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

Como consecuencia de las irregularidades expuestas con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, pues la diligencia de inspección de que se trata, es esencial para hacer un pronunciamiento sobre la conducta denunciada, por lo que procede la reposición del procedimiento para que el Instituto realice la inspección de las bardas denunciadas por el quejoso, en forma adecuada.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que a la fecha del dictado de la presente resolución, conforme al Calendario Electoral emitido por el Instituto, se encuentra en curso la etapa de campaña electoral de Gobernador, que inició el día cuatro de abril y culminará el uno de junio del dos mil dieciséis; mientras que por otro lado, no ha iniciado aún las campañas electorales de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad, que lo harán el tres de mayo del mismo año.

En ese tenor, de la narración de los hechos del denunciante y de las fotografías ofrecidas como prueba, se desprende en inicio, que la presunta propaganda constitutiva de actos de campaña, no precisa el tipo de elección a la que va dirigida, por lo que en caso de acreditarse, se encontraría dirigida a todas las campañas, siendo todavía posible entonces, que con la diligencia de inspección se pudiera acreditar actos anticipados de campaña respecto de las elecciones de Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, por lo cual, la reposición del procedimiento que se ordena mediante la presente sentencia, resulta eficaz.

#### **CUARTO. Efectos**

Como consecuencia de lo razonado con antelación, el Instituto deberá observar los lineamientos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-045/2016

1. Dejar sin efectos el procedimiento especial sancionador de que se trata, a partir de la realización de la inspección de las bardas solicitada por el denunciante, esto es, tal y como se desprende de autos, después de la radicación y antes de la inspección; debiendo sustanciar nuevamente dicho procedimiento desde la inspección de referencia, en los plazos y términos previstos en la legislación.
2. Al realizar nuevamente la inspección de las bardas de que se trata, deberá establecer: por qué medios el servidor público facultado para tal efecto, se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; expresar detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, **reseñando al efecto circunstancias de tiempo, modo y lugar**; precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección, los medios en que se registró la información, **así como todos los nombres y datos de identificación de las personas con las que se entrevistó**, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Administrativo Sancionador TET-PES-045-2016 no se encuentra debidamente integrado.

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, reponer el procedimiento en los términos indicados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** al **denunciado** y **denunciante** en el domicilio señalado para tal efecto; al **Instituto**, mediante **oficio**, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución; debiendo quedar Cuaderno de Antecedentes de todas las actuaciones en este Tribunal; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas, con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE**

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS**